Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se propone la derogación de los artículos 715, 727, 726, 735 y 755, contenidos en el título quinto del **Código Civil para el Estado de Coahuila.**

* **Relativo al patrimonio de familia.**

Planteada por la **Diputada Lucía Azucena Ramos Ramos,** del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **11 de Septiembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 23 de Octubre de 2019.**

**Decreto No. 374**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 94 - 22 de Noviembre de 2019.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 715, 727, 726, 735 Y 755, CONTENIDOS EN EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RELATIVO AL PATRIMONIO DE FAMILIA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

La suscrita, Diputada Lucía Azucena Ramos Ramos, del Grupo Parlamentario ”Gral. Andrés S. Viesca”, con fundamento en los Artículos 59, fracción I; 65 y 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Artículo 21, fracción IV, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone derogar los **Artículos 715, 727, 726, 735 Y 755,** contenidos en el Título Quinto del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo al Patrimonio de Familia, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En sesión celebrada por el pleno del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 28 de enero del año 2015, se dio cuenta de la presentación de una iniciativa planteada por el Ejecutivo del Estado, mediante la cual se propuso la expedición de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la reforma de los Códigos Civil y Procesal Civil para Estado de Coahuila de Zaragoza.

Conforme a los términos de su exposición de motivos, se puede decir que los fines generales de la mencionada iniciativa, fueron los siguientes:

* Dotar de autonomía jurídica al derecho de familia, en sus aspectos sustantivo y procesal, con el propósito de sistematizar nuestros ordenamientos jurídicos y contar con una legislación especializada en materia familiar, que haría más práctico y ágil el trabajo jurisdiccional;
* Fortalecer las instituciones y estructura de la familia, adecuándolas a la realidad social y temporal de nuestra entidad; y
* Procurar que las normas de las relaciones familiares tengan un enfoque garantista y de protección de derechos y que se puedan conservar, reconocer y actualizar las figuras jurídicas del derecho de familia.

Asimismo, se señaló que uno de los temas relevantes en el contexto general de la iniciativa, fue el relativo al Patrimonio de la Familia, sobre el cual se propusieron adecuaciones para asegurar en mejor forma la satisfacción de las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo de los miembros del núcleo familiar.

Para dar curso al trámite legislativo de dicha iniciativa, se dispuso que fuera turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que procediera a su estudio y formulara el dictamen correspondiente, el cual, una vez formalizado por la citada comisión legislativa, fue tratado y aprobado por el Pleno del Congreso el 24 de noviembre de 2015.

Al quedar aprobado el dictamen, por técnica legislativa, se determinó que se formalizaran en forma separada los decretos relativos a la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y al Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el correspondiente a la reforma de los Códigos Civil y Procesal Civil para Estado de Coahuila de Zaragoza.

De igual manera, respecto a los decretos expedidos en este caso, se señala que fueron publicados en el Periódico oficial del Gobierno del Estado del 15 de diciembre de 2015, así como que en sus artículos transitorios, se estableció que entrarían en vigor 180 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Señalando el caso del decreto por el que se expidió el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los artículos transitorios también quedó establecido, que el Tribunal Superior de Justicia en el Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberían determinar y proveer lo necesario para que el personal de los tribunales y juzgados competentes en materia familiar, recibieran la capacitación adecuada para la implementación de los juicios orales en materia familiar, así como realizar las acciones correspondientes para proveer los recursos humanos y materiales necesarios para la implementación de los juicios orales.

En la forma antes expuesta, quedó formalizada la expedición y reforma de los mencionados ordenamientos y, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, empezó a transcurrir el plazo de 180 días para su entrada en vigor.

Al estar transcurriendo el plazo establecido para la entrada en vigor de los ordenamientos antes referidos, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por acuerdo del Pleno del propio Tribunal, presentó ante el Congreso del Estado una Iniciativa de Decreto, mediante la cual se planteó la reforma del Artículo Primero Transitorio de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y del Artículo Segundo Transitorio del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esta iniciativa, se señaló que tenía la finalidad de posibilitar que el Consejo de la Judicatura, como órgano competente en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, fuera la instancia que acordara la gradualidad, calendarización y los términos para la implementación de los juicios orales en materia familiar en los distintos distritos judiciales del Estado, con el fin de garantizar que no existieran contratiempos en el desarrollo de este proceso y que se realizara en forma gradual y sistematizada en todo el Estado.

Al resolverse sobre la aprobación de esta iniciativa, se determinó incluir la reforma del Artículo Primero Transitorio del decreto relativo a la reforma del Código Civil y del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó consignado en el decreto correspondiente.

En dicho decreto, se estableció que su vigencia iniciaría a los 180 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el distrito judicial que determinara el Consejo de la Judicatura y que también correspondería al Consejo de la Judicatura determinar la gradualidad en que entraría en vigor en los demás distritos judiciales, así como que, en todo caso, en cuanto al proceso de gradualidad, se debería considerar como fecha de su conclusión el 31 de diciembre de 2016, es decir, que se amplió el plazo para la entrada en vigor de los ordenamientos cuya expedición y reforma ha sido referida con antelación.

En el artículo tercero del mismo decreto, relativo a la reforma del Código Civil y del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se estableció que, hasta en tanto entraran en vigor sus disposiciones, continuarían aplicándose en lo conducente las disposiciones previstas en dichos ordenamientos y en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Posteriormente, mediante acuerdos aprobados por el Consejo de la Judicatura, se estableció y se calendarizó la gradualidad para implementar el nuevo modelo de justicia familiar en el Estado, dentro de un período que comprendió del 13 de junio al 31 de diciembre de 2016.

Establecido lo anterior, el 21 de junio de 2016, se presentó en el Congreso del Estado, una iniciativa de decreto en la que se planteó la reforma de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado, con relación a disposiciones sobre el patrimonio de la familia.

Según lo señalado en la exposición de motivos, lo planteado en esta iniciativa tuvo como punto de partida, el reconocimiento de que en los tiempos actuales la composición de los hogares ha tenido grandes modificaciones, entre ellas, la disminución del número de sus integrantes, un gran aumento de la cantidad de personas que viven solas y que conforman lo que se denomina como hogares unipersonales, incluyendo en estos casos personas que son viudas, divorciadas, separadas y que, además, son adultos mayores de 60 años, que viven en situación de abandono por sus familias y en condiciones precarias, así como expuestos a ser despojadas de sus bienes.

Al hacerse referencia a los principales objetivos de la iniciativa, se manifestó que particularmente se buscaba dar protección a los bienes de los adultos mayores, así como proponer la aprobación de bases legales conforme a las cuales las personas que forman hogares unipersonales, también tuvieran la posibilidad de constituir un patrimonio familiar, que les brindara una protección y permitiera que sus bienes básicos fueran inalienables e inembargables.

Por otra parte, en el texto de la iniciativa se precisó, que las reformas propuestas sobre el patrimonio de familia, debían quedar incorporadas tanto en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, como en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con excepción de la relativa a los hogares unipersonales, ya que, de no ser así, podría ocurrir que en algunos lugares del territorio del Estado, no serían aplicables las reformas que se proponían en la iniciativa, en virtud de la previsión de que dicha Ley, entraría en vigor en forma gradual en los distritos judiciales del Estado.

Lo anterior, se complementó con el señalamiento de que los artículos del Código Civil, incluidos en la propuesta de reforma planteada respecto a este ordenamiento, no tendrían aplicación en aquellos lugares en que ya estuviera en vigor la Ley para la Familia; de igual manera, sólo serían aplicables en aquellos lugares en que todavía no estuviera en vigor esta Ley y que quedarían derogados cuando la misma entrara en vigor.

Al aprobarse la iniciativa que se ha mencionado anteriormente, se expidió el decreto No.495, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 1 de julio de 2016, en cuyo Artículo Tercero Transitorio se dispuso que al entrar en vigor la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, quedarían derogados los artículos que mediante dicho decreto se incorporaron al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el capítulo relativo al patrimonio familiar.

Ahora bien, no obstante que lo dispuesto en el decreto antes referido surtió efectos a partir del 31 de diciembre de 2016, se ha advertido que las mencionadas disposiciones relativas al patrimonio de familia, siguen contenidas en el texto del Código Civil para el Estado, lo que ha dado lugar a confusiones y dudas en cuanto a la vigencia y la aplicación de las mismas; ya que, por otra parte, se presenta la situación de que, al mismo tiempo y en iguales términos, existen otras disposiciones que formalmente están vigentes en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza; es por esto que corresponde aplicar un criterio de solución para conflicto de normas, denominado: “Criterio cronológico”.

Para lo anteriormente mencionado, y explicando puntualmente el razonamiento aplicado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, la cual no se leerá al momento de la lectura del presente instrumento legislativo, pero que deberá quedar íntegramente inscrita en el diario de los debates:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Tesis: I.4o.C.220 C* | *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* | *Novena Época* | *165344        1 de 1* |
| *Tribunales Colegiados de Circuito* | *Tomo XXXI, Febrero de 2010* | *Pag. 2788* | *Tesis Aislada(Civil)* |

|  |
| --- |
|  |

***“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.***

*La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.*

Como se desprende del referido criterio jurisprudencial, las disposiciones actuales contempladas en los ordenamientos legales antes invocados, actualizan la hipótesis de una antinomia jurídica, por lo que se hace necesario armonizar el marco jurídico de referencia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales que se invocaron inicialmente, las Diputadas y los Diputados que suscribimos la presente iniciativa, pertenecientes, del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, sometemos a la consideración y, en su caso, aprobación del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se derogan los Artículos 715, 727, 726, 735 Y 755,contenidos en el Título Quinto, Capítulo Único, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativos al Patrimonio de Familia, para quedar en la siguiente forma:

**Artículo 715.- Derogado.**

**Artículo 727.- Derogado.**

**Artículo 726.- Derogado.**

**Artículo 735.- Derogado.**

**Artículo 755.- Derogado.**

**T R A N S I T O R I O S.**

**Primero.-** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**Segundo.-** Los juicios para la constitución del patrimonio de familia, iniciados y que no se hubieran sido concluido durante el período de vigencia de las disposiciones que se derogan mediante el presente decreto, se seguirán tramitando conforme a las mismas.

**Tercero.-** Se deroga cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS**

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |

**DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO**

ESTAS FIRMAS FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 715, 727, 726, 735 Y 755, CONTENIDOS EN EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RELATIVO AL PATRIMONIO DE FAMILIA.

****